



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Acción Popular
Radicado	13001-33-33-012-2022-00424-00
Demandante	Keris Araujo San Martín y Leidys Araujo San Martín.
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias
Asunto	Inadmite
Auto Interlocutorio No.	792

I. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por las señoras KERIS ARAUJO SAN MARTÍN y LEIDYS ARAUJO SAN MARTÍN, a través de apoderado judicial, contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio del medio de control de acción popular.

II. CONSIDERACIONES

a. Jurisdicción:

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. Teniendo en cuenta el supuesto fáctico de la demanda se advierte que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para el conocimiento del presente asunto.

b. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia de conformidad con lo normado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1992, teniendo en cuenta que los hechos se originaron en el Distrito de Cartagena de Indias.

c. Caducidad:

La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo, y, en el presente asunto, la parte actora aduce una situación que amenaza en la actualidad sus derechos colectivos.

d. Requisito de procedibilidad:



El inciso 3° del artículo 144 del CPACA, dispone: “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Lo anterior quiere decir que, de manera previa a instaurar la acción, la parte actora debe acudir a quien considera es el generador de la afectación de los derechos colectivos para solicitar la protección de estos. Y, en el presente caso, se advierte que la parte actora agotó el requisito en mención mediante petición radicada ante la demandada el 01 de septiembre de 2022 (Fl. 62-69 Archivo PDF 01).

e. Requisitos formales:

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 478 de 1994, para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la misma ley.

f. Apoderado judicial.

Las accionantes manifiestan actuar a través de apoderado judicial, en este caso, el joven CARLOS ALBERTO ZÚÑIGA GUZMÁN identificado con C.C. N° 7.921.729, quien es estudiante del programa de Derecho de la Fundación Universitaria Colombo Internacional adscrito al Consultorio Jurídico UNICOLOMBO.

Al respecto, el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 0765 de 1977 (por el cual se reglamentan los artículos 30, 31 y 32 del Decreto –Ley 196 de 1971, y se regula la prestación del servicio profesional para optar al título de abogado), establece lo siguiente:

“ARTICULO 3. (...)

Para poder actuar ante las autoridades jurisdiccionales, los alumnos requieren autorización expresa dada para cada caso por el director del consultorio a la cual se anexará al expediente respectivo.

(...)”.

Así pues, revisados los anexos que acompañan el libelo introductorio, se observa que obra una “autorización para litigar” emitida por la Directora del Consultorio





Jurídico de UNICOLOMBO de fecha 16 de noviembre de 2022, por la cual se autoriza al joven CARLOS ALBERTO ZÚÑIGA GUZMÁN para que presente acción popular en contra del Distrito de Cartagena, actuando en representación de las siguientes personas:

Keris Araujo San Martín
Aydee San Martín Palomino
Leidys Araujo San Martín
Katherine Vacunares Jiménez
Edelsis Araujo San Martín.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que obra autorización del consultorio jurídico al que se encuentra adscrito el estudiante de derecho CARLOS ALBERTO ZÚÑIGA GUZMÁN, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, dentro del presente asunto.

III. DECISIÓN

Así las cosas, por reunir la demanda los requisitos legales, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1992, será del caso admitirla.

Por ello, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ACCIÓN POPULAR, promovida por las señoras KERIS ARAUJO SAN MARTÍN y LEIDYS ARAUJO SAN MARTÍN contra el **DISTRITO DE CARTAGENA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta acción al **ALCALDE DEL DISTRITO DE CARTAGENA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, al cual se le concede un término de diez (10) días para que conteste los hechos alegados en la presente acción, informándole que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, para los fines previstos en el inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: INFORMAR a los miembros de la comunidad, a través de la página web de la Rama Judicial en su sección principal y en la sección de “avisos a la comunidad” del Juzgado 12 Administrativo Oral de Cartagena de Indias. Dicho aviso deberá contener la identificación del medio de control, el radicado, las partes, resumen de los hechos, los derechos colectivos invocados, resumen de las



pretensiones y fecha del auto admisorio. Los interesados podrán coadyuvar la presente acción, en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: RECONOCER al joven CARLOS ALBERTO ZÚÑIGA GUZMÁN identificado con C.C. N° 7.921.729, quien es estudiante del programa de Derecho de la Fundación Universitaria Colombo Internacional adscrito al Consultorio Jurídico UNICOLOMBO, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
Juez



SC5780-1-9

